

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

CODIGO: F-PIVCSSP11-03

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

NOTIFICACION POR AVISO: 27 de mayo de 2024

Proceso: PSA M 347- 2023
Investigado: ELIANA YICEL PRADO BENAVIDES
C.C No. 1.085.271.551

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, ante el desconocimiento de la dirección de la investigada teniendo en cuenta que según correo electrónico del área de medicamentos del 22/12/2023 el establecimiento presenta auto de cierre y la empresa de mensajería ENVIA, expresa que destinatario es desconocido, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por AVISO del contenido en la Resolución No. 112 del 23/05/2024 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo PSA M 347- 2023 seguido en contra de la señora ELIANA YICEL PRADO BENAVIDES identificada con c.c 1.085.271.551.

Se fija la presente notificación por AVISO por el termino de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte al interesado que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

FIJACIÓN 27/05/2024
HORA 8:00 am

DESEFJACION 31/05/2024
HORA 6:00 pm

(Original firmado)
Firma funcionario sustanciador



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

(112)

(23 de mayo del 2024)

Por la cual se falla el proceso sancionatorio administrativo en primera instancia

PROCESO: PSA M 347 - 2023

EL SUBDIRECTOR DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, Ley 715 de 2001, Ley 9 de 1979 y especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009,

I. CONSIDERANDO

1. Mediante acta No. 0182 y continuación del 16 de junio de 2021 se deja constancia de la diligencia de inspección, vigilancia y control realizada en el establecimiento DROGUERIA PRADOFARMA propiedad de la señora ELIANA YICEL PRADO BENAVIDES identificada con C.C. No. 1.085.271.551, en la cual se encontraron en área de almacenamiento productos farmacéuticos vencidos y mal almacenados (sin lote, sin fecha de vencimiento).

Los productos que fueron objeto de decomiso fueron los siguientes:

No.	NOMBRE DEL PRODUCTO Y CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL	LABORATORIO FABRICANTE	REGISTRO INVIMA	NÚMERO DE LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES Y/O CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO
1	BRONQUISOL	JARABE	FCO X 120 ML	XOB S.A	2013M-0002544-R1	C9-736446	03/2021	2	VENCIDO
2	DIGESTAR	CAPSULA	CAPSULA	NATURAL FRESLY	PFM2009-0001373	1510319	03/2021	15	VENCIDO
3	SILIMARINA	CAPSULA	CAPSULA	GENFAR	2018M-012396-R2	9GCC0338A	01/2021	11	VENCIDO
4	SILIMARINA	CAPSULA	CAPSULA	GENFAR	2018M-012396-R2	9GCC0830D	01/2021	15	VENCIDO
5	NAPROXENO	CAPSULA	CAPSULA	MEMPHIS	2015M-0016499	2860518	07/2020	7	VENCIDO
6	LEVOTIROXINA 25 MCG	TABLETAS	TABLETAS	TECNOQUIMICAS	2011M-0012368	9P3590	11/2020	25	VENCIDO
7	FLUNARIZINA 10 MG	TABLETAS	TABLETAS	COASPHARMA	2010M-0010656	22749	01/2021	70	VENCIDO
8	FLUCLOXETINA 20 MG	TABLETAS	TABLETAS	COASPHARMA	2010M-0010392	04163	08/2020	14	VENCIDO
9	LEVOTIROXINA 125 MCG	TABLETAS	TABLETAS	TECNOQUIMICAS	2011M-0012758	8H1887A	12/2019	25	VENCIDO
10	CAPTROPIL 50 MG	TABLETAS	TABLETAS	BUSSE	2014M-015272-R2	G20V01	02/2021	20	VENCIDO
11	SALBUTAMOL	JARABE	FCO X 100 ML	LAPROFF	2009M-0009124	N.R.	N.R.	1	SINFE, V SIN LOTE
12	ROBITUSIN FORTE	CAPSULA LIQUIDA	CAPSULA LIQUIDA	CATALEN ONTARIO LIMITED	2016M-0017284	AS25468	04/2021	6	VENCIDO

NOTA: LAS CANTIDADES SON DE ACUERDO A LA FORMA FARMACEUTICA



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Conmutador: (602) 7235428 - (602) 7244436



@idsnestacontigo

	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	
	CODIGO: F-PTVCSSP11-07	VERSION: 02

Se anexan los siguientes documentos: oficio SSP.CM-20011126-21-21 de 18/06/2021, acta de visita IVC 10641 de 20/05/2021, auto comisorio No. 239 del 27/05/2021 y acta de recepción de productos decomisados No. 1016 de 16 de junio de 2021.

2. Mediante auto No. 994 del 18 de diciembre de 2023, se resolvió formular cargos a la señora ELIANA YICEL PRADO BENAVIDES identificada con C.C. No. 1.085.271.551 propietaria de la DROGUERIA PRADOFARMA por incurrir presuntamente en las prohibiciones dispuestas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, consistente en la tenencia de productos farmacéuticos vencidos y mal almacenados (sin lote y sin fecha de vencimiento) de conformidad con la definición establecida en los literales c) y e) de productos farmacéuticos alterados del artículo 2 del Decreto 677 de 1995. (fl 8 a 10).

3. Mediante oficio SSP 20036459-23 del 21 de diciembre del 2023 se cita para realizar notificación personal del auto de formulación de cargos el cual de acuerdo con la guía No.095001198901 expedida por ENVIA, se informa que no conocen destinatario en la dirección calle 19 N° 5 A -27 B/ Bernal y devuelven el oficio. (fl 14 a 17).

4. Mediante correo electrónico del 22 de diciembre del 2023, se informa por parte de la oficina de control de medicamentos que la Droguería PRADOFARMA presenta auto de cierre. (fl 18).

5. Ante la imposibilidad de lograr la notificación por el desconocimiento de la dirección de la investigada, para realizar notificación, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por aviso del contenido del auto No. 994 del 18 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el día 27 de diciembre del 2023, en la página web del IDSN. (fl 19-20).

6. Dentro del término legal la investigada no presentó escrito de descargos.

7. Mediante auto No.48 del 29 de enero de 2024 se decide sobre la práctica de pruebas dentro el proceso sancionatorio (fl 21).

8. El auto de pruebas se notificó por medio de estado No. 07 el cual se fijó el 30/01/2024, en la página web del IDSN y se remitió mensaje sobre su expedición al correo del investigado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (fl 22 a 23).

9. Mediante auto No. 53 del 05 de febrero de 2024 se concede traslado para la presentación de alegatos al investigado (fl 24).



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

10. El auto de traslado para presentación de alegatos se notificó al investigado por medio de estado No. 08 el cual se fijó el 06 de febrero de 2024 en la página web del IDSN, y se remitió mensaje sobre su expedición al correo del investigado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (fl 25 a 27).

11. La propietaria del establecimiento investigado no presentó escrito de alegatos.

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION

De acuerdo a lo obrante en el proceso y las pruebas obtenidas en la etapa probatoria, esta Subdirección procede a tomar la correspondiente decisión de fondo en el asunto, con base en los siguientes argumentos:

**Del caso en concreto*

En razón a lo descrito en las actas de medida de seguridad No. 0182 del 16 de junio del 2021, se establece que los productos objeto de decomiso fueron encontrados en el área de almacenamientos vencidos, situación que en principio deja en evidencia una clara violación a la normatividad sanitaria vigente y por la cual se dio inicio a la investigación.

Tipicidad de la conducta

Respecto a los productos de los ítems 1 a 12 del acta de decomiso, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 677 de 1995 artículo 2 en el que en igual manera se establece que se entiende como *Producto Farmacéutico alterado*:

"...c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto..."

"... e) Cuando por su naturaleza no se encuentre almacenado o conservado con las debidas precauciones..."

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1945 de 1996, se entiende por producto farmacéutico: *"... Todo producto destinado al uso humano o animal presentado en su forma farmacéutica, **tales como medicamentos**, cosméticos, alimentos que posean acción terapéutica; preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, productos*



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

generados por biotecnología, productos biológicos, productos homeopáticos y demás insumos para la salud...”

Ahora bien, en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 se establece:

“PARÁGRAFO 1º. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares.

PARAGRAFO 2o. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos...
(Subrayas fuera del texto).

Estableciendo por tanto que los productos objeto de la medida de seguridad se catalogan como **ALTERADOS** teniendo en cuenta las condiciones en que fueron decomisados, debido a que se encontraban vencidos y mal almacenados (sin lote), condición que debieron ser verificadas por parte del personal responsable del establecimiento.

De acuerdo con las características en que fueron encontrados los productos farmacéuticos objeto de decomiso en el establecimiento DROGUERIA PRADOFARMA, de propiedad de la señora ELIANA YICEL PRADO BENAVIDES identificada con C.C. No. 1.085.271.551, se puede concluir que respecto a éstos, dadas sus condiciones configuran presuntamente las prohibiciones dispuesta en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, consistente en la tenencia de productos farmacéuticos mal almacenados (sin número de lote) y vencidos, de acuerdo con las definiciones del literal c) y e) de productos farmacéuticos alterados del artículo 2 del Decreto 677 de 1995.

Antijuricidad de la conducta cometida por el establecimiento

En referencia a los productos de los ítems 1, 2, 3, 4,5,6,7,8,9,10 y 12 del acta de decomiso No. 0182 del 16 de junio de 2021, cuya fecha de vencimiento se encontraba expirada, es preciso indicar que el personal técnico encargado, debían estar pendiente de éstos, teniendo para el efecto un control efectivo en el momento de su almacenamiento, con el cual se pudiese determinar que no se presente vencimiento y de haberse presentado que las condiciones en que se encontraban almacenados para su desnaturalización hubiesen sido las adecuadas. En este sentido, se puede establecer que tales productos, debieron



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

haberse colocado dadas sus condiciones en la respectiva área de cuarentena dispuesta en el establecimiento para su almacenamiento hasta tanto se procediera a su disposición final, procedimiento que se evidencia no fue llevado a cabo, al evidenciarse que éstos fueron encontrados en el área de almacenamiento del establecimiento.

De acuerdo a lo expuesto, queda en evidencia que los objetos medida de seguridad fueron encontrados en una zona diferente al área que debe tener dispuesta el establecimiento para cuarentena, entendida de conformidad con el Manual del Servicio Farmacéutico adoptado por la Resolución 1403 de 2007 como:

"...Estado de las materias primas o envasado, materiales intermedios, productos a granel o acabados, aislados por medios físicos o por otros medios eficaces mientras se espera una decisión acerca de su autorización, rechazo o reprocesamiento..."

En razón a lo manifestado, se establece como zona de cuarentena, aquel lugar de almacenamiento temporal donde se depositan productos que presentan algún tipo de inconsistencias (como los productos vencidos).

En igual sentido, en dicha disposición frente al manejo de los productos farmacéuticos se establece:

"...3.6.5 Control de fechas de vencimiento

El servicio farmacéutico o establecimiento farmacéutico contará con criterios, procedimientos y recursos que permitan verificar continuamente la fecha de vencimiento de los medicamentos y dispositivos médicos, para que sean distribuidos o dispensados dentro de la fecha de vigencia o se solicite con la debida antelación la devolución o cambio al proveedor, de acuerdo con las condiciones de negociación..." (Subrayas fuera del texto).

Estableciéndose en este sentido que debieron ejercerse los controles necesarios para el debido mantenimiento de las condiciones de los productos que fueron decomisados.

En referencia a la tenencia de productos farmacéuticos vencido, es importante tener en cuenta que la fecha de vencimiento de un medicamento indica el máximo dentro del cual se garantizan las especificaciones de calidad de un producto establecidas para su utilización. Es decir que cuando se excede esta fecha, se desconoce si el producto cuenta con las características fisicoquímicas y microbiológicas necesarias para que sea efectivo y seguro, por lo anterior se



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Conmutador: (602) 7235428 - (602) 7244436



@idsnestacontigo



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

expone al paciente al riesgo de presentar diferentes problemas de salud derivados de la condición en la cual se encuentra el producto o por descomposición del mismo, hechos que pueden ocasionar problemas relacionados con la efectividad, problemas de seguridad y la aparición de efectos secundarios es de observar que la fecha de vencimiento corresponde a mas de un año en algunos productos.

Respecto a los hechos presentados por la tenencia de los productos en mal estado de conservación descritos en el ítem 11 del acta de decomiso debe manifestarse que es preciso al encontrarse dichos productos sin fecha y sin lote que permita evidenciar su trazabilidad, éstos no garantizan las condiciones de calidad que ha establecido el fabricante y por tanto no permite su trazabilidad.

Frente a la obligación del mantenimiento de las condiciones la Resolución 1403 de 2007 por la cual se establece el Manual del Servicio Farmacéutico claramente en el artículo 4 referente a los principios que deben regir al servicio farmacéutico establece:

ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS. El servicio farmacéutico tendrá como guía permanente de sus actividades los principios fijados en la Constitución, la ley y las demás disposiciones del orden nacional relacionadas con la atención en salud, así como los que se determinan a continuación:

"...2. Conservación de la calidad. El servicio farmacéutico dispondrá de mecanismos y realizará las acciones que permitan conservar la calidad de los medicamentos y dispositivos médicos que estén a su cargo y ofrecerá la información para que ésta se conserve una vez dispensado. Esta responsabilidad también estará a cargo de cada uno de los actores que intervengan en los procesos de recepción y almacenamiento, transporte y distribución física de medicamentos y dispositivos médicos, garantizándose las condiciones establecidas por el fabricante en el empaque y la trazabilidad de los mismos". (Subrayado fuera del texto).

Y de igual manera en el Título II Capítulo II Numeral 3.6 de dicha disposición aplicable al establecimiento dispone:

"3.6 Control durante el proceso de almacenamiento. El servicio farmacéutico o establecimiento farmacéutico contará con criterios, técnicas y métodos que permitan continuamente controlar, evaluar y gestionar la calidad durante el proceso de almacenamiento de medicamentos y dispositivos médicos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2200 de 2005 modificado parcialmente por el Decreto 2330 de



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

2006, el presente Manual, la resolución que lo adopta y las demás normas aplicables a la materia y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Así las cosas, de acuerdo a dicha disposición, es responsabilidad y deber de los servicios farmacéuticos a través de su personal técnico para realizar la dispensación de los productos que se encuentran bajo su tenencia, que éstos se encuentren en óptimas condiciones, esencialmente con las que pueda establecerse que los productos son aptos para ser suministrados, situación que se evidencia no se presentó respecto a los productos decomisados, por cuanto revisada el acta de decomiso se establece que no contenían dato esencial de apertura de los medicamentos, impidiendo que se realice su trazabilidad.

De acuerdo a los hechos presentados y a las pruebas obtenida dentro el expediente, se evidencia si se presentaron riesgos por la tenencia de los productos que fueron objeto de decomiso, los cuales se generaron y a pesar de que el establecimiento investigado tenía varios mecanismos de control para evitarlo con su personal técnico responsable no lo hizo, determinándose en este sentido que se presentó un peligro respecto a sus condiciones, que fueron evidenciadas al momento de la visita de inspección, vigilancia y control, siendo procedente indicar que para que se incurra en la conducta no es necesario que se haya generado "daño" como tal en los potenciales pacientes del establecimiento debido a su suministro, por cuanto el bien protegido no se vincula a una situación de peligro concreto para la salud de las personas, sino que sanciona una conducta que implica la creación de peligro o **riesgo** para la vida o la integridad de una colectividad indeterminada de persona y un peligro indeterminado en cuanto a su resultado lesivo, lo que permite a esta Subdirección determinar la existencia de la infracción a la norma sanitaria y basados en los documentos obrantes en el proceso, se establece que con la omisión de control de las obligaciones del personal del establecimiento respecto al manejo de los productos decomisados, se generó un riesgo para la salud pública.

Es de indicar que se otorgó traslado a la señora ELIANA YICEL PRADO BENAVIDES identificada con C.C. No. 1.085.271.551, sin que la investigada haya ejercido sus derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Siendo preciso señalar que durante el transcurso del proceso sancionatorio, se garantizó los principios de presunción de inocencia, debido proceso, sin que la investigada haya presentado argumentos de oposición y sin aportar pruebas tendientes a desvirtuar los cargos imputados, por lo que los efectos de la falta de ejercicio del derecho de defensa y contradicción, de conformidad a lo previsto en el artículo: 97 de la Ley: 1564 de 2012, mismo que prescribe que la





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

falta de contestación de la demanda hace presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, por lo que la señora ELIANA YICEL PRADO BENAVIDES identificada con C.C. No. 1.085.271.551, al haber contado con las oportunidades procesales para controvertir los cargos imputados se abstuvo de hacerlo, deviniendo la prosperidad plena de los cargos imputados.

De conformidad con las consideraciones previamente referidas se concluye que el investigado al omitir aportar pruebas documentales y no presentar escrito de descargos dentro del término de ley, así como al no aportar pruebas tendientes a demostrar los cargos imputados se concluye que los mismos prosperan en su integridad por lo que se desvirtúa conforme a derecho el principio de presunción de inocencia que le asiste al investigado, incurriendo en la infracción de manera imprudencial en la normatividad sanitaria, por lo que al encontrar el incumplimiento a la norma sanitaria se constituyó riesgo al no contar con el control de la distribución de medicamentos con los requisitos establecidos para los usuarios por parte del investigado.

Culpabilidad

En este sentido, se encuentra que la conducta del investigado a través de su personal técnico responsable fue negligente y omisiva para al cumplimiento de la normatividad sanitaria respecto a los productos que fueron objeto de decomiso, por cuanto tenían el deber de realizar los controles necesarios para garantizar que los productos que se encontraban bajo su tenencia en el área de almacenamiento vencidos estuvieran en óptimas condiciones de calidad, requiriéndose para el efecto que se encontraran vigentes, teniendo en cuenta que la actividad que ejerce para la fecha de los hechos la señora ELIANA YICEL PRADO BENAVIDES, es de gran importancia y riesgo para la salud de los usuarios.

De acuerdo a lo anterior, se establece que la conducta del investigado se valora en razón a su negligencia en la realización de los controles necesarios y almacenamiento en el lugar adecuado de los productos objeto de decomiso y su falta de previsión al no prever los riesgos generados con la ocurrencia de su omisión, condiciones que permiten determinar su responsabilidad, situación que se agrava dado el conocimiento de las normas que rigen dicha actividad, dada su condición de autorizado por parte de la autoridad sanitaria, contar con procedimientos técnicos establecidos para el manejo de productos farmacéuticos y personal técnico responsable.

En este orden de ideas, este despacho determina que se ha presentado incumplimiento por parte del establecimiento investigado, al no efectuar el debido control de los productos que se encontraban bajo su tenencia, respecto a la verificación de sus fechas de expiración, fecha de vencimiento y lote.

	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 02	FECHA: 16/09/2021

**Aplicabilidad de Sanciones*

De acuerdo a la valoración de los criterios para la determinación de la ocurrencia de la conducta se observa que ésta es objeto de reproche debido a su naturaleza, por la negligencia en el cumplimiento de los requerimientos sanitarios exigidos, debido al peligro y riesgo generado en razón a la ocurrencia de la conducta, el cual se materializa con la omisión del cumplimiento de las directrices técnicas respecto al manejo de productos farmacéuticos con fecha de expiración vencida, sin lote sin fecha y su tenencia en lugares no adecuados debido a esta condición y su condición de autorizado por el IDSN para el ejercicio de su actividad, determinándose que a pesar del conocimiento debido a su condición, no tomó las medidas de control que le permitieran actuar con diligencia frente a las situaciones presentadas y por el contrario se la dejó pasar, siendo la autoridad sanitaria la que efectuó el hallazgo de los productos farmacéuticos catalogados sanitariamente como alterados, razón por la cual se establece como sanción a imponer MULTA la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificada por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que al tenor dispone:

"La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

...b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;..."

Ahora bien, para su graduación se atiende a los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, los cuales le aplican al presente asunto, de la siguiente manera:

- Peligro y riesgo generado al interés jurídico, posición que se sustenta tal como se indica en la parte considerativa del presente acto, con los hechos descritos en el acta de decomiso No. 0182 del 16/06/2021 en el que se establece los riesgos presentados en el establecimiento debido a la tenencia de los productos que fueron objeto de decomiso debido a las condiciones que fueron encontrados en el área de almacenamiento vencidos, sin fecha y sin lote.
- Que con el actuar omisivo del investigado se evidencia el desacato a las instrucciones impartidas legalmente respecto al cumplimiento de las condiciones requeridas para el ejercicio de la actividad para la cual se encuentra autorizado el establecimiento, especialmente para el manejo de los



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

productos objeto de decomiso debido a su condición de vencimiento, sin fecha de vencimiento y sin lote.

- Tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución, se encuentra y queda en evidencia la negligencia en el cumplimiento de los deberes referentes al control y manejo dispuestos en las normas sanitarias, de los productos farmacéuticos que fueron objeto de decomiso.

Estableciendo en principio como sanción administrativa la suma de 2 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Por su parte como atenuantes para su graduación se establecen los siguientes:

-Que, de acuerdo a la revisión efectuada en el registro de infractores de la Subdirección de Salud Pública, se encuentra que la señora ELIANA YICEL PRADO BENAVIDES identificada con C.C. No. 1.085.271.551, no ha sido objeto de sanción administrativa en los últimos 5 años por hechos de la misma naturaleza a los que son objeto de la presente investigación.

- Que no se encuentra probado beneficio económico obtenido por el infractor con la conducta sancionada.

- Que no se ha presentado resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora.

- Que no se han utilizado medios fraudulentos o personas para ocultar la infracción o sus efectos.

Factores que permiten determinar a esta Subdirección, la procedencia de la rebaja de la sanción de multa establecida, a la suma de un SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para la fecha de los hechos y para el efecto de su determinación realizar las siguientes operaciones aritméticas:

SMLDV para el año 2021: \$ 908,526

Sanción impuesta: 1 SMLDV

Valor sanción: \$ 908,526

Estableciéndose como valor de la sanción a imponer por la incursión en las prohibiciones dispuestas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 a la señora ELIANA YICEL PRADO BENAVIDES identificada con C.C. No. 1.085.271.551 propietaria de la DROGUERIA PRADOFARMA, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSPP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción de carácter administrativo consistente en multa de un salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526), a la señora ELIANA YICEL PRADO BENAVIDES identificada con C.C. No. 1.085.271.551 propietaria de DROGUERIA PRADOFARMA, considerándose que se ha incurrido en las prohibiciones dispuestas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, consistente en la tenencia de productos farmacéuticos vencidos y mal almacenados (sin lote y sin fecha de vencimiento) de conformidad con la definición establecida en los literales c) y e) de productos farmacéuticos alterados del artículo 2 del Decreto 677 de 1995, de conformidad con las consideraciones expuestas.

La mencionada suma deberá ser consignada a favor del Instituto Departamental de Nariño, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta de ahorros No. 039-94448-3 referencia 004 del Banco de Occidente y presentar el soporte de pago ante esta Subdirección.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar la presente providencia a la señora ELIANA YICEL PRADO BENAVIDES identificada con C.C. No. 1.085.271.551 propietaria del establecimiento DROGUERIA PRADOFARMA o vía correo electrónico para lo cual debe remitir la correspondiente autorización al correo electrónico procesossancionatoriossp@idsn.gov.co, dando cumplimiento a lo dispuesto en artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó la Ley 1437 de 2011 o personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no ser posible la notificación vía correo electrónico o personal dar aplicación en subsidio a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 69 ibídem.

ARTICULO TERCERO. - Se informa al interesado que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante la Subdirección de Salud Pública y el de apelación ante la directora del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Conmutador: (602) 7235428 - (602) 7244436



@idsnestacontigo



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

ARTICULO CUARTO. - El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y la multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO. - Al haberse dejado los productos a disposición de la Fiscalía General de la Nación, éstos deberán ser conservados en la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN, lugar donde se encuentran en custodia hasta tanto sean requeridos por dicha entidad.

ARTICULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a remitir el proceso a la oficina de archivo IDSN, previo a las anotaciones a que allá lugar para su correspondiente custodia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR FERNANDO CERON ORTEGA
Subdirector de Salud Pública IDSN


Proyectó: CRISTINA JARAMILLO ARENAS
Profesional Universitaria Subdirección de Salud Pública